



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2038

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-10-003-2004-00052-00
Parte demandante	GUILLERMO ALBERTO LUNA BLANCO C.C. 13.446.945 Calle 25 # 2 AE -74, Conjunto Villa Marina, Los Patios N.S. 3108068455 Memoluna2004@yahoo.es ;
Apoderado Parte Demandante	Abog, JAMES FABIAN GRISALES AMAGUÑA T.P # 327 671 del C.S.J. dr.jamesgrisales2018@gmail.com ;
Parte demandada	GUILLERMO ALBERTO LUNA CASTRO C.C.#1090514640 Manzana 3 Lote 20 Urbanización las Américas, Cúcuta 3213733469 Guillermo1998@outlook.el ;
Ministerio Público	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora en Asuntos de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

1- SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE EXONERACION:

El señor GUILLERMO ALBERTO LUNA BLANCO, a través de apoderado judicial, allega escrito solicitando se exonere de la cuota alimentaria fijada por este despacho dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado #54 001 31 10 003 2004 00052-00, en contra del señor GUILLERMO ALBERTO LUNA CASTRO, solicitud a la cual este despacho avoca su conocimiento y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

2- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, prevista en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., **se fija la hora de tes (3:00) de la tarde del día veinticuatro (24) del mes enero del año dos mil veintitrés (2023).**

3- A G R E G A R A E S T E EXPEDIENTE EL DE ALIMENTOS, RADICADO #54 001 31 10 003 2004 00052:

Requírase al ARCHIVO CENTRAL para que remitan a la mayor brevedad posible dicho expediente, cuyos partes son los señores GRACIELA CASTRO QUINTERO C.C. # 60422000

Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirige la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE, de la

número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se

manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado.

4- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES, APODERADO Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

ENVIESE este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado, de la parte representada, de la contraparte y del apoderado(a) de la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al**

Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05a8da6a0ff6e8ee878bbe558256b9452881d24c0134e5b1d4988a805d35af83**

Documento generado en 11/11/2022 12:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2037

**San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil
veintidós (2.022)**

Proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003- 2005-00162-00
Demandante	ADRIANA ANGELICA PEREZ REATIGA CC # 60.381.715 adrianaperez1811@gmail.com
Demandado	LEONARDO BLANCO NIÑO CC # 1.052.529 Leonardo.blanco807@gmail.com

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a la señora demandante y su apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las municaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee019179ef4b5c5fe78b173e176e76e481c2599b10e4444c0cf9df597d0ecec5**

Documento generado en 11/11/2022 12:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001311003-2012-00162-00

Auto No. 2058-22

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: DORIS MILENA ORTEGA PEREZ

EMAIL: d.ortega3463@gmail.com

APODERADO: JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA

EMAIL: perafan0510@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS HERNAN SIERRA PEREZ

La señora DORIS MILENA ORTEGA PEREZ actuando a favor de su hija LFSO, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra del señor LUIS HERNAN SIERRA PEREZ, demanda que por cumplir con los requisitos legales se procede a proferir el Mandamiento de Pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor LUIS HERNAN SIERRA PEREZ, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Cúcuta, N/S, que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora LUIS HERNAN SIERRA PEREZ, la siguiente suma de dinero:

- A) VEINTIÚN MILLONES CIENTO CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$21.140.333,00), por concepto de capital, así como las que en lo sucesivo se causen:

AÑO	MESES	VALOR DE LA CUOTA MENSUAL	OBSERVACIONES
2019	AGO	\$ 390.621	
2019	SEP	\$ 390.621	
2019	OCT	\$ 390.621	
2019	NOV	\$ 390.621	
2019	DIC	\$ 390.621	
2020	ENE	\$ 414.105	
2020	FEB	\$ 414.105	
2020	MAR	\$ 414.105	
2020	ABR	\$ 414.105	

2020	MAY	\$ 414.105	
2020	JUN	\$ 414.105	
2020	JUL	\$ 414.105	
2020	AGO	\$ 414.105	
2020	SEP	\$ 414.105	
2020	OCT	\$ 414.105	
2020	NOV	\$ 414.105	
2020	DIC	\$ 414.105	
2020	ENE	\$ 438.901	
2020	FEB	\$ 438.901	
2020	MAR	\$ 438.901	
2020	ABR	\$ 438.901	
2020	MAY	\$ 438.901	
2020	JUN	\$ 438.901	
2020	JUL	\$ 438.901	
2020	AGO	\$ 438.901	
2020	SEP	\$ 438.901	
2020	OCT	\$ 438.901	
2020	NOV	\$ 438.901	
2020	DIC	\$ 438.901	
2021	ENE	\$ 454.263	
2021	FEB	\$ 454.263	
2021	MAR	\$ 454.263	
2021	ABR	\$ 454.263	
2021	MAY	\$ 454.263	
2021	JUN	\$ 454.263	
2021	JUL	\$ 454.263	
2021	AGO	\$ 454.263	
2021	SEP	\$ 454.263	
2021	OCT	\$ 454.263	
2021	NOV	\$ 454.263	
2021	DIC	\$ 454.263	
2022	ENE	\$ 500.000	
2022	FEB	\$ 500.000	
2022	MAR	\$ 500.000	
2022	ABR	\$ 500.000	
2022	MAY	\$ 500.000	
2022	JUN	\$ 500.000	
2022	JUL	\$ 500.000	
		\$ 21.140.333	

B) Más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 0.5% mensual.

2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.
3. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que, dentro de los cinco

- (5) días siguientes, cumplan con la anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, debiendo confiar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la Sentencia C-420 de 2020 de la H. Corte Constitucional.
4. RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.
 5. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la demandada, con las formalidades del Código General del Proceso y lo normado en el decreto 806 de 2020.
 6. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba al señor JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA identificado con la C.C. # 13.386.670, en el Registro Nacional de Protección Familiar.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50266d7beb3e0fc308f64be7adf01375daddb16a8a6ca6e6de0520ca204a4710**

Documento generado en 11/11/2022 12:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS – MEDIDAS CAUTELARES

RADICADO No. 54001311003-2012-00162-00

Auto No. 2059-22

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: DORIS MILENA ORTEGA PEREZ

EMAIL: d.ortega3463@gmail.com

APODERADO: JAIRO HERNAN ROJAS CASTAÑEDA

EMAIL: perafan0510@hotmail.com

DEMANDADO: LUIS HERNAN SIERRA PEREZ

La señora DORIS MILENA ORTEGA PEREZ actuando a favor de su hija LFSO, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS a través de apoderado, solicita el decreto de medidas cautelares de conformidad con el Art. 599 del Código General del Proceso, se decretarán las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble lote ubicado en el Barrio pueblo nuevo del municipio de Tibú, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-206232 número catastral 02-07-000-0035009-001, propiedad del señor LUIS HERNAN SIERRA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.386.670.

Ordenar embargo y secuestro del bien inmueble lote vivienda N°16ª ubicado en el Barrio villa Belén, parcelación la Palma del municipio de Zulia, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-138737 número catastral 00-01-0004-0566-005, propiedad del señor LUIS HERNAN SIERRA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.386.670.

Ordenar el embargo y retención de cualquier título, cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT y sumas de dinero hasta por un monto total \$42.280.666,00. de pesos, que este a nombre del señor LUIS HERNAN SIERRA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.386.670 en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A.S, BANCO CORPOBANCA,, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO PICHINCHAS.A.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1- DECRETAR las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble lote ubicado en el Barrio pueblo nuevo del municipio de Tibú, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-206232 número catastral 02-07-000-0035009-001,

propiedad del señor LUIS HERNAN SIERRA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.386.670.

2- DECRETAR las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble lote vivienda N°16ª ubicado en el Barrio villa Belén, parcelación la Palma del municipio de Zulia, registrado con matrícula inmobiliaria No. 260-138737 número catastral 00-01-0004-0566-005, propiedad del señor LUIS HERNAN SIERRA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.386.670.

3-OFICIAR a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad para que tome nota de esta decisión y proceda de conformidad.

4- DECRETAR el embargo y retención de cualquier título, cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT y sumas de dinero hasta por un monto total \$42.280.666,00. de pesos, que este a nombre del señor LUIS HERNAN SIERRA PEREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 13.386.670 en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A.S, BANCO CORPOBANCA,, BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO PICHINCHAS.A.

5- OFICIAR a las anteriores entidades bancarias para que pongan a órdenes de este juzgado dichas sumas de dinero, por conducto de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta N° 540012033003 bajo el **código 1**, a nombre de la señora DORIS MILENA ORTEGA PEREZ identificada con la C.C. # 60.446.510.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c24a0ef697e0087d611eb8b3b133aa878e3e45e9a011a8ff49dbc1bc6e4192**

Documento generado en 11/11/2022 12:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 2048

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Clase de proceso	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54-001-31-10-003-2013- 00151 -00
Parte demandante	ELÍAS RODRÍGUEZ PARADA Seiflerorodriguez4@gmail.com ;
Apoderada de la parte demandante	LEIDY ROCIO LATORRE ALFONSO TP #329725 del C.S.J. Leidy_l45@hotmail.com ;
Parte demandada	DELWIN STEVEN RODRIGUEZ PACHECO o KENDAL SOFIA RODRÍGUEZ PACHECO Kendall.2018@hotmail.com ; Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia Mrozo@procuraduria.gov.co

1- SE AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DE EXONERACION:

El señor ELÍAS RODRÍGUEZ PARADA, a través de apoderado judicial, allega escrito solicitando se le EXONERE DE LA CUOTA ALIMENTARIA fijada por este despacho dentro del proceso de ALIMENTOS, radicado #54 001 31 10 003 2013 00151-00, en contra del señor DELWIN STEVEN RODRÍGUEZ PACHCO, hoy KENDAL SOFIA RODRIGUEZ PACHECO, solicitud a la cual este despacho avoca su conocimiento y ordena darle el trámite previsto en el numeral 6º del artículo 397 del Código General del proceso.

2- SE FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA PREVIA:

Para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, prevista en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P., **se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día veinticinco (25) del mes enero del año dos mil veintitrés (2023)**

3- SE ORDENA AGREGAR A ESTE DESPACHO EL EXPEDIENTE DEL PROCESO DE ALIMENTOS, RADICADO #54 001 31 10 003 2015 00151:

4. PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE, de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado.

4- SE ORDENA ENVIAR ESTE AUTO A LAS PARTES, APODERADO Y A LA SRA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9008

Se advierte a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado, de la parte representada, de la contraparte y del apoderado(a) de la contraparte. (Ver artículo 3º del Decreto 806/20 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica(WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la)mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al**

Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc3fc85abd601bf560b5501208592d319006c1821efd45f1ea09ee5f55a5f93**

Documento generado en 11/11/2022 12:46:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2013-00223-00

Auto No. 2068-22

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: JESSICA GERALDINE JURADO CONZALEZ

EMAIL:

APODERADO: LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS

EMAIL:

DEMANDADO: LUIS GERMAN OSORIO RUEDA

La señora JESSICA GERALDINE JURADO CONZALEZ, obrando en representación de su hijo SOJ, actuando a través de defensora de familia, promovió demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor LUIS GERMAN OSORIO RUEDA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

RELACIÓN DE LA DEUDA:

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde mayo a noviembre 2.022, para un total de \$4.429.925, los cuales corresponde a cuotas alimentarias y extraordinarias que no fueron pagadas en su momento, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

Es importante aclarar que los intereses se liquidan cuando sea presentada la liquidación del crédito y se tienen en cuenta en el mandamiento de pago, además que el mes de noviembre no se ha causado por lo tanto no se incluye.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar a la abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E:

JUEZ,

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d29dcf9b71469009ada4c85ca3397894866974e648bb731728045ecf952b4c**

Documento generado en 11/11/2022 12:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2071

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	REIVINDICATORIO
Radicado	540013160003-2021-00297-00
Demandantes	Herederos determinados del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, C.C. #13.225.609: - SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA C.C. # 60367444 sacaamo13@hotmail.com - GONZALO ACEVEDO MOTTA C.C. # 3.499.361 silvanacevedo2000@gmail.com - PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA C.C. # 3.491.460 guerraluciana82@gmail.com - LUZ KARIME ACEVEDO MOTTA C.C. # 60.381.374 luz.karime08@hotmail.com
Interesada	La cónyuge del del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA, C.C. #13.225.609: - LILIA MOTTA DE ACEVEDO C.C. # 37.215.023 sacaamo13@hotmail.com
Demandado	ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS C.C. # 88.209.957 adolfogomez@hotmail.com alejogomez086@gmail.com

Apoderado	Abog. SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA Apoderada parte demandante 3223173212 sacaamo13@hotmail.com Abog. ERIKA ELIZABETH DELGADO PAEZ Apoderada parte demandada Erikadelg1784@gmail.com MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co MARIA ISABEL MALDONADO DUQUE CURADOR AD-LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus REINALDO ACEVEDO LOZADA abogada.mariai@gmail.com asesorarsecucuta@gmail.com JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ➤ Requerimiento en el decreto de pruebas de oficio (literal “c” del numeral ordinal PRIMERO).
Se advierte a las partes que debido a la carga laboral deben dar cumplimiento a la orden impartida, sin necesidad de oficio.	

Vencido el término de traslado de la solicitud de nulidad se abrirá a pruebas y se fijará fecha para su práctica, advirtiendo que en esa audiencia se resolverá de fondo la solicitud de nulidad.

Teniendo en cuenta que se va a requerir una certificación por el Juzgado homologo de familia, se suspenderá la audiencia fijada para el dieciséis (16) de noviembre del año en curso.

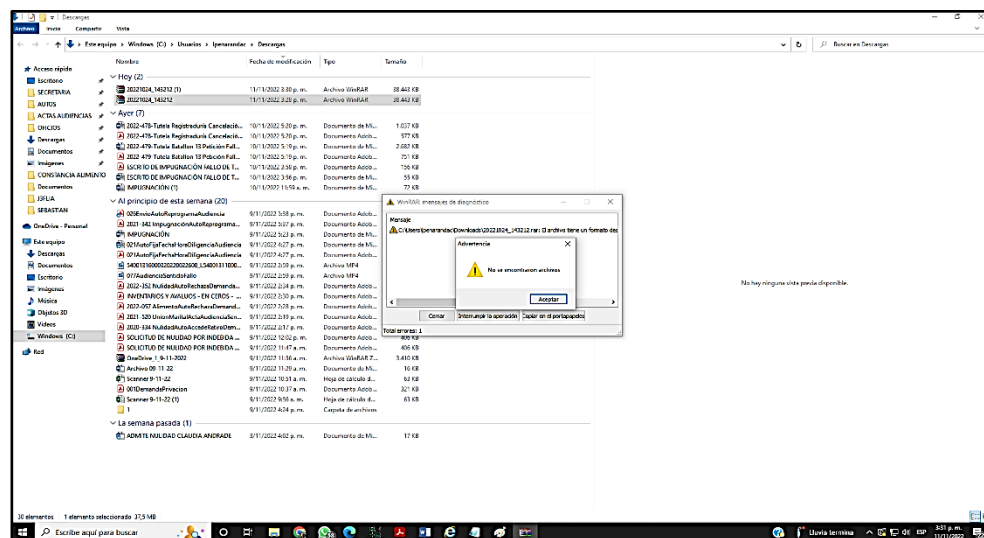
En ese orden de ideas, se dispone:

PRIMERO: Dentro del trámite incidental de nulidad por indebida notificación, **DECRETAR** las siguientes pruebas:

a) DE LA PARTE DEMANDANTE:

- ✓ **Documentales:** Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.

- Referente a los videos y fotografías relacionadas en el escrito que descurre traslado del incidente de nulidad, se observa que fue enviado en formato “.RAR” es decir en una carpeta comprimida con un peso de 38.443MB, el cual a descomprimir arroja: “no se encontraron archivos” tal y como puede observarse a continuación:



Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en un término IMPRORROGABLE de tres (3) días hábiles contados a partir del recibido de la presente providencia, remita los documentos contenidos en el formato “.RAR”, en lo posible descomprimidos, previniendo que deben ser remitidos con copia a todos los intervinientes en el presente proceso. **So pena de rechazar las pruebas documentales.**

- ✓ **Testimoniales:** Se decreta la declaración de los señores: NELSON JESÚS BARAJAS BAUTISTA y EFRAÍN URIBE MOTTA.

b) DE LA PARTE DEMANDADA:

- ✓ **Documentales:** De las pruebas documentales ténganse las obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.
- ✓ **Testimoniales:** Se decreta la declaración del señor MIGUEL ANGEL GOMEZ ACEVEDO.
- ✓ **Interrogatorio de parte:** Se decreta las declaraciones de los señores: SANDRA CAROLINA ACEVEDO MOTTA, GONZALO ACEVEDO MOTTA, LUZ KARIME ACEVEDO MOTTA, PEDRO PABLO ACEVEDO MOTTA y LILIA ACEVEDO DE MOTTA.

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
 Correo electrónico: ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (7)5753659

c) DE LA SEÑORA CURADORA ADLITEM DE LOS INDETERMINADOS:

- ✓ *Se deja constancia que describió traslado del escrito e hizo mención de las notificaciones referidas por el hoy demandado señor ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS, en un proceso liquidatorio de sociedad conyugal, tramitado en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD. Sin embargo, no solicitó ni incorporó pruebas documentales.*

d) DE OFICIO:

- ✓ ***Interrogatorio de las partes:*** Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.
- ✓ **SOLICITAR AL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, para que en un término prudencial se sirva certificar el correo electrónico utilizado por el señor ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS, dentro del trámite liquidatorio Rad. 2018-00370. De ser posible materialmente, remítase el link del expediente liquidatorio.

SEGUNDO: ABSTENERSE de realizar la diligencia de audiencia fijada para el dieciséis (16) de noviembre del año en curso, por lo expuesto.

TERCERO: FIJAR AUDIENCIA virtual por la plataforma LIFESIZE para la práctica de las pruebas dentro del trámite de incidente de nulidad por indebida notificación, promovida por el demandado señor ADOLFO ALEJANDRO GOMEZ ARIAS, para el treinta (30) de noviembre del presente año a las tres de la tarde (3:00p.m.)

CUARTO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados que deberán hacer comparecer a los testigos convocados en la fecha y hora señalada en el numeral ordinal anterior, ya que el juzgado no librar comunicaciones.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados que, cada vez que vaya a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

SEXTO: ENVIAR a las Partes, Apoderados, Curadora ad-litem, Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta y Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento**, deberá **NOTIFICAR** a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y **allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd4b8c283e632a384f2e7a8021103450583805f3de4d3483f721cbcb6086ac97**

Documento generado en 11/11/2022 05:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 2040

San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL y PETICIÓN DE HERENCIA
Radicado	54001-31-60-003-2022-00125-00
Demandante	ANA MARÍA PAEZ ARCHILA En representación legal de la niña D.J.P.A. Calle 32 # 8-76, Barrio La Hermita, Cúcuta anamariapaezarchila@gmail.com ;
Demandados	HEREDEROS DETERMINADOS: YURBERLLY ROLON CRISTANCHO Calle 2ª de la Urbanización Botello Gómez, Lote # 1 Sardinata, Norte de Santander HOSNEIDER ROLON CRISTANCHO Calle 2ª de la Urbanización Botello Gómez, Lote # 1 Sardinata, Norte de Santander HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ARQUIMEDES ROLON SILVA, C.C. # 13.339.352, fallecido en Cúcuta, el día 8 de diciembre de 2.021. EMPLAZAMIENTO Ingeniera AURA ROSA RODRIGUEZ HERRERA arodrighe@cendoj.ramajudicial.gov.co Abog. NESTOR FERNANDO GARZA CARDENAS Apoderado de la parte demandante 313 851 1449 nestorfernandogarza@hotmail.com ; Abog. WOLFMAN GERARDO CALDERÓN COLLAZOS Curador Ad-litem de herederos determinados 310 307 2610 wolfgercal@hotmail.com Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera Cúcuta, N. de S. Telf. fijo: 5 715 375 Celular: 300 496 7028 andresafanador77@gmail.com Laboratorio Genes

Notificados en debida forma los herederos determinados demandados y vencido el término del traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido asunto. En consecuencia, se dispone:

➤ **REMITIR AL GRUPO PARA TOMA DE MUESTRAS DE SANGRE**

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del Auto # 909 de fecha 24/mayo/2022, renglón # 009 del expediente digital, se remite para la toma de muestras de sangre al menor de edad D.J.P.A, y de los señores YURBERLLY ROLÓN CRISTANCHO, HOSNEIDER ROLÓN CRISTANCHO, encaminada a la práctica de la prueba genética a través del LABORATORIO GENES, con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Se advierte que las muestras se tomarán en esta ciudad, en el laboratorio del Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR, Barrio La Cabrera, y que el costo de la prueba genética queda a cargo de la parte demandante.

Se advierte a las partes y apoderados que dicho grupo deberá acudir, en la fecha y hora informada con posterioridad, al Laboratorio Clínico del Dr. ANDRES AFANADOR VILLAMIZAR, ubicado en la Av. 4 # 17-62 Barrio La Cabrera de esta ciudad, teléfono fijo 5 715 375, celular 300 496 7028, e-mail: andresafanador77@gmail.com .

➤ **REQUERIR AL DR. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR**

Se requiere al Dr. ANDRÉS AFANADOR VILLAMIZAR para que fije la fecha y la hora en la que el grupo podrá acudir a la toma de muestras de sangre, advirtiéndole que el correo con la respuesta deberá enviarlo de manera simultánea al juzgado, las partes y apoderados.

ENVIESE este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18~~1~~ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de

requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b20b2727adb0ad7b08ba831c4d0ee3f79b66ae7cac88067fdb6b6531ef2522**

Documento generado en 10/11/2022 12:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2022-00470-00

Auto No. 2069-22

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

DEMANDANTE: ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ

EMAIL: **No aporta**

APODERADO: SANDRA TATIANA BUITRAGO FERNANDEZ

EMAIL: ftatiana165@gmail.com

DEMANDADO: SUAMMY YULIETH JIMENEZ DIAZ

Una vez revisado el plenario se observa que la demanda remitida por competencia por el Juzgado 05 civil municipal de Cúcuta no se evidencia escrito de demanda, y previo a decidir sobre la admisibilidad de la presente ejecutivo por alimentos, se requiere a apoderada del señor ANTONIO RODRIGUEZ PEREZ para que en el término de tres (3) días allegue dicha documentación y poder continuar con el referido trámite, de lo contrario se rechazará de plano.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cd7f068d90a69f84405f8995ce8acaada1c027795cb8fc7526addfcbc905c5**

Documento generado en 11/11/2022 12:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2067-2022

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00477-00
Accionante:	SANDRA MILENA RAMIREZ DIAZ C.C. # 37392024 Correo: gabriela.osorio.asesores@hotmail.com Teléfono: 3218984656
Accionado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA EPS S.A. Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS S.A. Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS S.A. Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD DE NUEVA EPS S.A. ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE Y/O QUIEN HAGA LAS VECES DE DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de Gerente de Recaudo y Compensación NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co DISTRIBUCIONES SYL PLUS gabriela.osorio.asesores@hotmail.com
Otras Entidades	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

	snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A. gerenciaclinsan jose@hotmail.com UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP defensajudicial@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Nota: Notificar a la actora, DISTRIBUCIONES SYL PLUS S A S, NUEVA EPS S.A , UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP y a la ADRES, remitiéndole los consecutivos 012 a 018 del expediente digital.	

Teniendo en cuenta lo informado por NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A., se **ORDENA**:

- **VINCULAR** como accionados a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), a quien se le **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

- **REQUERIR** a la actora y a DISTRIBUCIONES SYL PLUS S A S para que en el perentorio término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen si ya aportaron a NUEVA EPS los documentos: 1. Copia del contrato laboral 2. Desprendibles de nómina de los últimos 12 meses anteriores a la fecha fin de la Licencia de Maternidad donde se refleje el pago con el IBC reportado para la fecha de inicio de la misma. 3. Certificado de pago de seguridad social de la afiliada en referencia relacionando los IBC de los últimos 12 meses anteriores a la fecha fin de la Licencia de Maternidad d; firmada por contador y representante legal. 4. Comunicación que indique el motivo por el cual se presenta un incremento salarial para la fecha de inicio de la licencia, solicitados para continuar con el trámite de reconocimiento, liquidación y pago a la señora SANDRA MILENA RAMIREZ DIAZ C.C. # 37392024, de la incapacidad médica transcrita # 0008245097 por 126 días, desde el 17/08/2022 al 20/12/2022, que su médico tratante le otorgó como licencia de maternidad en virtud al nacimiento de su hija el día 17/08/2022.

Así mismo indique expresamente, cuál fue el primer y último mes de embarazo y cuántos meses de los 9 de su embarazo realmente cotizó a

salud la señora SANDRA MILENA RAMIREZ DIAZ, en NUEVA EPS, toda vez, que la EPS indica que no cotizó durante todo su embarazo, debiéndolo indicar expresamente al juzgado y allegar la prueba de ello al juzgado, para determinar si tiene derecho al 100% de su licencia y/o al pago proporcional de la misma.

➤ **REQUERIR** a NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. y a cada una de sus dependencias vinculadas en el asunto de este proveído, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, **respondan dentro del marco de sus competencias** y atenciones brindadas a la actora, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Si la actora señora SANDRA MILENA RAMIREZ DIAZ C.C. # 37392024 y a DISTRIBUCIONES SYL PLUS S AS, ya aportaron a NUEVA EPS los documentos: 1. Copia del contrato laboral 2. Desprendibles de nómina de los últimos 12 meses anteriores a la fecha fin de la Licencia de Maternidad donde se refleje el pago con el IBC reportado para la fecha de inicio de la misma. 3. Certificado de pago de seguridad social de la afiliada en referencia relacionando los IBC de los últimos 12 meses anteriores a la fecha fin de la Licencia de Maternidad d; firmada por contador y representante legal. 4. Comunicación que indique el motivo por el cual se presenta un incremento salarial para la fecha de inicio de la licencia, solicitados para continuar con el trámite de reconocimiento, liquidación y pago a la señora SANDRA MILENA RAMIREZ DIAZ C.C. # 37392024, de la incapacidad médica transcrita # 0008245097 por 126 días, desde el 17/08/2022 al 20/12/2022, que su médico tratante le otorgó como licencia de maternidad en virtud al nacimiento de su hija el día 17/08/2022, debiendo indicar si esa entidad ya emitió respuesta de fondo frente al pago de dicha licencia y allegar la prueba de su dicho y de la notificación a la actora.
- **cuál fue el primer y último mes de embarazo de la actora y** Cuántos meses de los 9 de su embarazo realmente cotizó la señora SANDRA MILENA RAMIREZ DIAZ, debiéndolo indicar expresamente al juzgado y allegar la prueba de ello al juzgado.
- Las razones por las que en las cotizaciones de NUEVA EPS si figuran pago de aportes a salud desde diciembre 2021 a agosto 2022, entre otros, esto es, por los 9 meses de embarazo de la actora y ante la ADRES faltan por compensar los meses periodos de diciembre 2021 y febrero 2022, cuando ante la EPS figuran todos, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y certificar si la misma si cotizó los 9 meses, en caso contrario, indicar realmente cuántos cotizó a salud, para determinar si tiene derecho al 100% de su licencia y/o al pago proporcional de la misma:

Tipo Identificación	Numero Identificación	Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Ultimo Periodo Compensado	EPS/EOC	Tipo Afiliación
CC	37392024	RAMIREZ	DIAZ	SANDRA	MILENA	2022-10	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

EPS/EOC	Periodos Compensados	Dias Compensados	Tipo Afiliado	Observacion*
NUEVA E.P.S S.A.	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	06/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	05/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	04/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2022	29	COTIZANTE	Pago con cotización



900156264-2

Pagina 1 de 1

Certifica que:

Nombres y apellidos del cotizante **RAMIREZ DIAZ SANDRA MILENA**

Identificación Tipo **CC** Número **37392024**

Registra aportes por concepto de cotizaciones al SGSSS, desde 01/08/2008 a 01/11/2022 de la siguiente manera:

Periodo	IBC	Aporte	Dias	Fecha de pago	Nit	Razon Social	Planilla
01/12/2021	\$1,000,000	\$40,000	30	20/01/2022	NT 901497349	DISTRIBUCIONES SYL PLUS	8622359205
01/01/2022	\$1,000,000	\$40,000	30	21/01/2022	NT 901497349	DISTRIBUCIONES SYL PLUS	8622397845
01/02/2022	\$3,000,000	\$120,000	30	01/03/2022	NT 901497349	DISTRIBUCIONES SYL PLUS	8622649015
01/03/2022	\$3,000,000	\$120,000	30	06/04/2022	NT 901497349	DISTRIBUCIONES SYL PLUS	8622805642
01/04/2022	\$3,000,000	\$120,000	30	29/04/2022	NT 901497349	DISTRIBUCIONES SYL PLUS	8623164984
01/05/2022	\$3,000,000	\$120,000	30	18/05/2022	NT 901497349	DISTRIBUCIONES SYL PLUS	8623341065
01/06/2022	\$3,000,000	\$120,000	30	07/07/2022	NT 901497349	DISTRIBUCIONES SYL PLUS	8623644618A
01/07/2022	\$3,000,000	\$120,000	30	02/08/2022	NT 901497349	DISTRIBUCIONES SYL PLUS	8623910622A
01/08/2022	\$3,000,000	\$120,000	30	05/09/2022	NT 901497349	DISTRIBUCIONES SYL PLUS	8624098721
01/09/2022	\$3,000,000	\$120,000	30	19/09/2022	NT 901497349	DISTRIBUCIONES SYL PLUS	8624332574
01/10/2022	\$3,000,000	\$120,000	30	10/10/2022	NT 901497349	DISTRIBUCIONES SYL PLUS	8624516119

LA SUMA TOTAL DE APORTES : \$1,160,000

- **REQUERIR** a ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, informen Las razones por las que en las cotizaciones de NUEVA EPS si figuran pago de aportes a salud desde diciembre 2021 a agosto 2022, entre otros, esto es, por los 9 meses de embarazo de la actora y ante la ADRES faltan por compensar los meses periodos de diciembre 2021 y febrero 2022, cuando ante la EPS figuran todos, según las imágenes vistas en párrafo anterior, debiendo allegar la prueba documental que acredite su dicho y certificar si la misma si cotizó los 9 meses, en caso contrario, indicar realmente cuántos cotizó a salud, para determinar si tiene derecho al 100% de su licencia y/o al pago proporcional de la misma.

NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del

25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento,** **iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero **ajustado a su respuesta**), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.**, establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af2172812d527ee4f183c0420f3ed0aa5e3b9ed7722a8a30e90c75763f407c4**

Documento generado en 11/11/2022 09:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 275-2022

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00478-00
Accionante:	WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA C.C. # 1094663829 Correo: gamezwilmerleonel@gmail.com
Accionado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE REGISTRO CIVIL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL DE LABATECA labatecanortedesan@registraduria.gov.co
Vinculados:	OFICINA DE CORRECCIONES ANI DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ARCHIVO DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL GRUPO DE NOVEDADES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y LA DIRECCIÓN NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DIRECTOR(A) NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co notificacionjudicialbog@registraduria.gov.co jaandrade@registraduria.gov.co REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER notificacionjudicialnds@registraduria.gov.co rc_nortesantander@registraduria.gov.co notificaciontutelas@registraduria.gov.co notificacionjudicial@registraduria.gov.co

Otras Entidades	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES CANCELLERÍA judicial@cancilleria.gov.co refugiados@cancilleria.gov.co sandra.pazmino@cancilleria.gov.co MIGRACIÓN COLOMBIA MIGRACIÓN COLOMBIA REGIONAL ORIENTE -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co (Andrés Eduardo Cárdenas Rodríguez)
Otras entidades:	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante expuso una serie de hechos de cómo adquirió la nacionalidad colombiana, para decir que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL con Resolución N° 15072 del 25/11/2021, anuló su registro civil de nacimiento NUIP 1094.663.829 con indicativo serial No 0056492414 de 15/03/2016 y le canceló su cédula de ciudadanía por falsa identidad, por lo que, solicitó información ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y se enteró que no había sido notificada del trámite administrativo adelantado por dicha entidad para cancelarle su documento de identificación, vulnerando sus derechos fundamentales.

II. PETICIÓN.

Que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, le informe el motivo de la anulación de la inscripción de su registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de su cédula de ciudadanía, explicando qué requisitos o documentos son los que no cumplió y le notifiquen en debida forma el inicio de la actuación administrativa que dio origen a la anulación de sus documentos de identificación y le garanticen su derecho fundamental al debido proceso.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la parte actora: documentos de identificación colombiana y venezolana; Resolución N° 15072 del 25/11/2021 emitida por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y los documentos obrantes en el trámite adelantado por esta entidad para cancelar la cédula de la accionante.
- Documentos allegados por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL: RESOLUCIÓN No. 30248 DE 2022 CON LA QUE : revocan parcialmente, la Resolución No.15072 de 25 de noviembre de 2021

mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 56492414 y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1094663829 a nombre de WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación, junto con la prueba de envío a la accionante (Cons. 014 y 016).

Con auto de fecha 3/11/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, LA REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, LA OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, LA COORDINADORA GRUPO NOVEDADES – DNI Y LA COORDINADORA DE ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN; Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la

acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al no haberle garantizado su debido proceso y notificación del inicio de la actuación administrativa que dio origen a la anulación de su registro civil de nacimiento registro civil de nacimiento NUIP 1.094.663.829 con indicativo serial No 0056492414 de 15/03/2016 y cédula Ciudadanía 1.094.663.829.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **006** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a través del Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Nacionalidad de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales a grandes rasgos, informó que, esa entidad no es competente para resolver los asuntos relacionados con la anulación del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía, como en el caso objeto de la presente acción de tutela, a través de la cual se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que anulo el registro civil de nacimiento y cancelo la Cédula de Ciudadanía de WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA, asunto que se encuentra en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970.

La REGISTRADURÍA ESPECIAL DE CÚCUTA, informó que, revisaron sus archivos y no encontraron que el Accionante hubiera presentado personalmente o mediante Apoderado, solicitud o Derecho de Petición sobre los hechos que constituyen la misma; que el caso de la Accionante, fue manejado directamente por las oficinas de la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO CIVIL y la DIRECCION NACIONAL DE IDENTIFICACION de las oficinas centrales de esa entidad, quienes iniciaron una investigación de los documentos presentados

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

como antecedentes de los Registros de Nacimiento Extemporáneos y de las Cédulas de Ciudadanía y, a todos aquellos que solicitaron y adquirieron la nacionalidad con base en DECLARACIONES DE TESTIGOS o con PARTIDA DE NACIMIENTO APOSTILLADA, pero cuyo Apostille no pudo verificarse, por lo que ORDENÓ ANULARLES LOS REGISTROS Y CANCELARLES LAS CEDULAS; y no tienen conocimiento de las razones y/o fundamentos de la decisión tomada, mediante la Resolución No.15072 de noviembre de 2021, con respecto a los documentos de identificación de la Accionante y que las oficinas centrales, en quienes recae por competencia funcional levantar o no la restricción impuesta, procederán, a resolver de fondo el problema planteado.

La OFICINA JURÍDICA DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informó que:

- Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
- Con ocasión de dicho procedimiento realizaron un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19702 y mediante Resolución No. 15072 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56.492.414, con fecha de inscripción del 15 de marzo de 2016 a nombre de WILMER LEONEL GÁMEZ MOLINA y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.094.663.829 expedida con base en ese documento.
- No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, mediante Resolución No. 30248 del 3 de noviembre de 2022, revocó parcialmente el citado acto administrativo, es decir, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente, decisión que fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela, por tanto, se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado.

El DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL, EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, LA COORDINADORA GRUPO NOVEDADES – DNI Y LA COORDINADORA DE ARCHIVO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN, informaron que:

- La Dirección Nacional de Registro Civil – a través de la Coordinación de Validación y Producción de Registro Civil: Mediante Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021 se estableció el procedimiento conjunto de anulación de Registros Civiles De Nacimiento Extemporáneos por las causales formales de que se trata el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 y consecuente la cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa identidad. De acuerdo con lo anterior se realizó un cruce de datos con los

registros civiles de nacimiento extemporáneos con presuntas irregularidades, dentro de los cuales se encontró:

- ✓ El registro civil de nacimiento con indicativo serial 56492414 con fecha de inscripción el día 15 de marzo de 2016 a nombre de WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA , sobre el cual inició investigación con el fin de determinar la anulación de la inscripción del registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía con No.1094663829, por falsa identidad.
- Lo anterior por cuanto, al verificar el registro civil se encontró que:
 - El documento antecedente es ACTA DE NACIMIENTO EXTRANJERA CON SU CORRESPONDIENTE APOSTILLA, sin embargo, no allego la mencionada apostilla.
- Toda vez que no fue posible la notificación personal del auto mencionado, por no contar con la dirección de domicilio de la persona inscrita, se procedió a realizar la notificación mediante aviso. Por lo anterior y a fin de dar claridad al asunto en estudio, es oportuno recordar al despacho que conforme al Decreto Ley 1260 de 1970 – Estatuto del registro del estado civil de las personas, el artículo 47, establece como se debe llevar a cabo la inscripción de los nacimientos ocurridos en el extranjero, cuando se tenga derecho a ello, determinando de forma expresa que, en caso de no realizarse ante el correspondiente Consulado colombiano, deberá efectuarse en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país. En consecuencia, se evidenció que WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA NO cumplió como lo exige el inciso 2 del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso (CGP).
- Con base en lo anterior expuesto se profirió la resolución número 15072 del 25 de noviembre de 2021, por la cual se anula el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56492414 con fecha de inscripción el día 15 de marzo de 2016 y se procede a la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No.1094663829, a nombre de WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA , conforme al decreto 1260 de 1970 artículo 104 numeral 5.
- El 15 de marzo de 2016 fue expedida la cédula de ciudadanía No. 1094663829 del señor WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA, a partir del documento base aportada que corresponde al Registro Civil de Nacimiento con indicativo Serial No. 56492414.
- De acuerdo con la citada Resolución número 7300 del 27 de julio del 2021, la Dirección Nacional de Identificación procedió a la cancelación de la cédula de ciudadanía con NUIP 1094663829 como consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, de invalidar el registro civil de nacimiento con indicativo serial 56492414, toda vez que, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al no haber un registro civil de nacimiento válido, no existe un sustento legal para la cédula de ciudadanía.

Sin embargo, conforme a la nueva documentación aportada por el accionante como anexo dentro del escrito de tutela, se profirió la Resolución No.30248 del 03 de noviembre de 2022, por medio de la cual se revocó parcialmente la Resolución 15072 del 25 de noviembre de 2021, y en consecuencia se recobró la validez del registro civil de nacimiento con indicativo serial 56492414 en la base de datos de registro civil, y se restableció la vigencia de la cedula de ciudadanía N° 1094663829 del señor WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA en el Archivo Nacional de Identificación, por tanto, solicitan se desvincule a la Dirección Nacional de Identificación, Dirección Nacional de Registro Civil, Archivo Nacional de Identificación y el Grupo de Novedades por cuanto el presente caso no existe violación a derechos fundamentales, ya que se encuentran ante un hecho superado.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e informó que, *“el señor WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA, como ciudadano venezolano, cuentan con la posibilidad adelantar y agotar los trámites previstos para solicitar el Permiso por Protección Temporal (PPT), directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página web de entidad enlace <https://migracioncolombia.gov.co/> ingresar a “REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV” diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos para acceder al PTP. Por otro lado, se enfatiza que en cumplimiento del deber legal esta Unidad, debe evaluar y validar la documentación aportada por la ciudadana extranjera y así verificar que la solicitante se encuentra cobijado por el ámbito de aplicación del Decreto 216 de 2021. Y si cumple con los requisitos, posteriormente deberá finalizar las demás etapas previstas para este proceso. Cabe agregar que este proceso se desarrollará en tres etapas: Registro Virtual de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV, posteriormente continuará con el Registro Biométrico Presencial, y finalmente expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT). Además, se debe tener en cuenta que la entidad debe agotar el procedimiento descrito en los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021. Es decir, se trata de un proceso reglado en el cual se han estipulado unos plazos para la ejecución de las respectivas fases y por lo tanto, no puede quedar agotar a través de la acción de tutela.”*.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que el señor WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA , interpuso la presente acción constitucional para que la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, garantizado su debido proceso y notificación del inicio de la actuación administrativa que dio origen a la anulación de su registro civil de nacimiento registro civil de nacimiento NUIP 1.094.663.829 con indicativo serial No 0056492414 de 15/03/2016 y cédula Ciudadanía 1.094.663.829; entidad que, encontrándose en trámite la presente acción de tutela, informó y demostró al juzgado que la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, emitieron la Resolución No. 30248 del 3 de noviembre de 2022, con la que revocaron parcialmente la Resolución No.15072 de 25 de noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial No. 56492414 y la cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1094663829 a nombre de WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación; acto administrativo que le notificaron al correo del accionante, tal como se observa a los consecutivos 014 y 016 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una

actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

“



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

RESOLUCIÓN No. 30248 DE 2022

(03 de noviembre de 2022)

“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 15072 de 25 de noviembre de 2021 que ordenó anular el Registro Civil de Nacimiento serial 56492414 y cancelar por falsa identidad la cédula de ciudadanía No. 1094663829”

EL DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO CIVIL Y EL DIRECTOR NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN

En ejercicio de la facultad legal conferida mediante Resolución No. 1970 del 09 de junio de 2003 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 266 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 2003, corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil la dirección y organización de la identificación de las personas.

(...)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR parcialmente, la **Resolución No. 15072 de 25 de noviembre de 2021** mediante la cual se ordenó la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento indicativo serial **No. 56492414** y la cancelación de la cédula de ciudadanía **No. 1094663829** a nombre de **WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA** y en consecuencia dejar como válido el Registro Civil de Nacimiento en la base de datos de Registro Civil y vigente la cédula de ciudadanía en el Archivo Nacional de Identificación.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso, en la vía gubernativa.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. el 03 de noviembre de 2022.

RODRIGO PÉREZ MONROY
Director Nacional de Registro Civil

DANIEL ENRIQUE PARADA GÓMEZ
Director Nacional de Identificación

”

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor **WILMER LEONEL GAMEZ MOLINA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dccd34e427984a602260c539d4083a3ae79ccea05b74aff1e495f11a4b1bef**

Documento generado en 11/11/2022 09:12:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 276-2022

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00479-00
Accionante:	OSCAR JAVIER MORENO GARCÍA C.C. # 1121827595 Correo: oficialejercol2009@gmail.com oscar.morenoga@buzonejercito.mil.co Teléfono: 3212075212
Accionado:	BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 13 GRAL CUSTODIA GARCÍA ROVIRA -Pamplona. birov@buzonejercito.mil.co
Vinculados:	DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL coper@buzonejercito.mil.co ceju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES - COGFM- notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co Jurídica.dmbug@gmail.com dmbug@gmail.com DEPARTAMENTO CONJUNTO DE PERSONAL DEL COGFM- notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co DIRECCIÓN DEL PERSONAL DEL COGFM- notificacionesjudiciales@cgfm.mil.co DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL coper@buzonejercito.mil.co juridicadiper@buzonejercito.mil.co
Otras Entidades	ESCUELA DE ARMAS COMBINADAS DEL EJÉRCITO esace.@buzonejercito.mil.co esinf@buzonejercito.mil.co informacion.esave@cedoc.edu.co

	ceoju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) Correos a los que la oficina jurídica del ejercito nacional dio traslado de esta tutela: birov@buzonejercito.mil.co , br30@buzonejercito.mil.co , div02@buzonejercito.mil.co , coper@buzonejercito.mil.co , registrocoper@buzonejercito.mil.co , ayudantia.coper@buzonejercito.mil.co , esace@buzonejercito.mil.co y cemil@buzonejercito.mil.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción interpuesta el 4/11/2022, el señor OSCAR JAVIER MORENO GARCÍA expuso una serie de hechos para decir que, el 12/10/2022 en su condición de ALUMNO COMANDO E DEL CURSO DE ASCENSO de la ESCUELA DE ARMAS COMBINADAS DEL EJÉRCITO, presentó derecho de petición ante el BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 13 GRAL CUSTODIA GARCÍA ROVIRA -Pamplona, solicitando copias de las investigaciones disciplinarias contra él adelantadas, radicados # 110/2010, 005/2011 y 026/2019, requeridas por el COPER para el curso de ascenso que se encuentra realizando, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiese recibido respuesta alguna.

II. PETICIÓN.

Que el BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 13 GRAL CUSTODIA GARCÍA ROVIRA -Pamplona, de respuesta a su petición del 12/10/2022.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por la actora: petición y oficio de fecha 12/10/2022.
- Documentos allegados por el BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 13 GRAL CUSTODIA GARCÍA ROVIRA -Pamplona: respuesta de fecha 2/11/2022 emitida al accionante, junto con prueba de notificación a éste y acceso a los links de las investigaciones solicitadas.

Con auto de fecha 8/11/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006 y012** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, EL EJÉRCITO NACIONAL, EL ACCIONANTE Y EL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 13 GRAL CUSTODIA GARCÍA ROVIRA -PAMPLONA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor OSCAR JAVIER MORENO GARCÍA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por el BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 13 GRAL CUSTODIA GARCÍA ROVIRA -PAMPLONA, al no haberle dado respuesta a su petición del 12/10/2022.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 y 012 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

El EJÉRCITO NACIONAL, a través de la oficina jurídica, informó que esa dependencia dio traslado de esta tutela a otras dependencias de esa entidad a los correos birov@buzonejercito.mil.co , br30@buzonejercito.mil.co , div02@buzonejercito.mil.co , coper@buzonejercito.mil.co , registrocoper@buzonejercito.mil.co , ayudantia.coper@buzonejercito.mil.co , esace@buzonejercito.mil.co y cemil@buzonejercito.mil.co .

El ACCIONANTE, informó que, *“los correos electrónicos oficiales para la notificación judicial de la ESCUELA DE ARMAS COMBINADAS DEL EJÉRCITO y mi escrito tutelar , pero esta vez en formato PDF, agradezco la admisión de la Tutela, ya que los estados de esas investigaciones son considerados dentro de la evaluación de ascensos al curso comando II del 2022, en este caso en específico, debido a la demora de la respuesta puede afectar una correcta evaluación, investigaciones que debían ser notificados a la dirección de personal cuando se cerraron algunas de ellas y cuando se apelaron y se ganó por mi parte la apelación, pero con esto dejaron canales abiertos y que obran en mi contra, y pese a mi insistencia de conocer los estados personalmente o por otros medios me he quedado sin respuestas en esta larga batalla Judicial, sin conocer verdaderamente los propósitos del personal del Batallón de Infantería N° 13 General Custodio García Rovira afectado mi estabilidad laboral ,emocional y familiar. Ruego se permita notificar al correo esace.@buzonejercito.mil.co para dar cumplimiento a lo solicitado. Escuela de armas combinadas Ruego se permita notificar por los canales institucionales a la escuela de infantería al correo institucional esinf@buzonejercito.mil.co , con el fin de que sea notificado el señor TC. Díaz, quien funge como mi evaluador en este momento. ORFEO es un correo institucional del Ejercito interno a la dirección de personal del Ejército Nacional al código 301, oficina de jurídica, la cual debe conocer mis procesos, debido que allí manejan la sabana jurídica.”*.

El BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 13 GRAL CUSTODIA GARCÍA ROVIRA - PAMPLONA, informó que no entienden las razones de la tutela, toda vez que esa entidad, de acuerdo a la petición recibida el día 12/10/2022, elevada por el señor OSCAR JAVIER MORENO GARCIA, dieron respuesta al accionante el 1/11/2022, conforme al termino establecido por la Ley 1755 de 2015 (15 días hábiles), a través de medios electrónicos aportados por éste: oscar.morenoga@buzonejercito.mil.co , desde el correo institucional cesar.aldanaar@buzonejercito.mil.co , con la cual le adjuntaron los enlaces de los archivos PDF cargados al correo Gmail de la coordinación jurídica mediante GoogleDrive puesto que la capacidad de los expedientes escaneados impide

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

remitirlos directamente en PDF, los cuales también se anexaron en el correo de la respuesta.

Así mismo, indica el BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 13 GRAL CUSTODIA GARCÍA ROVIRA -PAMPLONA que, el estado de las investigaciones aludidas por el accionante es el siguiente:

BIROV-010-2010	Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2011 el despacho resuelve abstenerse de formular cargos al señor Moreno García Oscar Javier.
BIROV-005-2011	En fecha 15 de mayo de 2011 se profirió auto mediante el cual el despacho invoca impedimento y remite a la Trigésima Brigada
BIROV-026-2019	A fecha 15 de junio del presente año 2022 se remite la investigación a la Procuraduría General de la Nación por poder preferente. Es imperativo hacer la observación que el disciplinado tiene conocimiento de las actuaciones ya que esta actuando dentro del proceso con abogado de confianza.

De otro lado, el BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 13 GRAL CUSTODIA GARCÍA ROVIRA -PAMPLONA, informó que, *“no solo se dio respuesta efectiva al derecho de petición interpuesto dentro del término legal, sino que el día que el señor Moreno García radicó el mismo; se puso en su conocimiento que dado el sistema de archivo de la institución se debía acudir al archivo central para así encontrar y enviar los expedientes que estaba solicitando, a lo cual se especificó que se buscaría dar un cumplimiento eficiente y respetuoso a sus derechos propiamente dichos, es así que se aclaró que los expedientes se remitirían mediante medios electrónicos como se ha venido utilizando actualmente y especificando que en dado caso si el peso del escáner sobrepasaba lo permitido y no se pudiera enviar el pdf, se remitirían por GoogleDrive o transfernow, caso contrario que pese acceder a los links de ingreso al drive el hoy accionante no creyera eficiente o no comprendiera el funcionamiento del sistema; aunado a esto se adjunta prueba fehaciente que el señor Oscar Moreno pudo visualizar los expedientes debidamente escaneados ya que el correo inicialmente autorizado para la visualización del documento fue oscar.morenoga@buzonejercito.mil.co, a lo cual como adelante se podrá visualizar se agregó dada la solicitud del peticionario el acceso al correo oficialejercol2009@gmail.com”*:

Compartir "ID-010-2010.pdf"

Añadir personas y grupos

Personas con acceso

 coordinacion juridica Birov (tú)
cjbirov2020@gmail.com

Propietario

 Oscar Moreno
oficialejercol2009@gmail.com

Lector

 oscar.morenoga@buzonejercito.mil.co
oscar.morenoga@buzonejercito.mil.co

Lector

Acceso general

 Restringido

Solo los usuarios con acceso pueden abrir el enlace

Copiar enlace

Hecho

Compartir "ID 005-2011.pdf"

Añadir personas y grupos

Personas con acceso

 coordinacion juridica Birov (tú)
cjbirov2020@gmail.com

Propietario

 Oscar Moreno
oficialejercol2009@gmail.com

Lector

 oscar.morenoga@buzonejercito.mil.co
oscar.morenoga@buzonejercito.mil.co

Lector

Acceso general

 Restringido

Solo los usuarios con acceso pueden abrir el enlace

Copiar enlace

Hecho

Finalmente, el BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 13 GRAL CUSTODIA GARCÍA ROVIRA -PAMPLONA, informó que adjunta el reenvío de los documentos al señor Oscar Javier Moreno García, por lo cual se encuentran ante un hecho superado

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que, el señor OSCAR JAVIER MORENO GARCÍA, quien indica que se encuentra realizando CURSO DE ASCENSO de la ESCUELA DE ARMAS COMBINADAS DEL EJÉRCITO, el 12/10/2022 presentó derecho de petición ante el BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 13 GRAL CUSTODIA GARCÍA ROVIRA - Pamplona, solicitando copias de las investigaciones disciplinarias contra él adelantadas, radicados # 110/2010, 005/2011 y 026/2019, requeridas por el COPER para el curso de ascenso que se encuentra realizando; petición que se observa que le fue respondida y debidamente notificada con anterioridad de esta acción constitucional, esto es, el 1/11/2022, por parte del BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 13 GRAL CUSTODIA GARCÍA ROVIRA -Pamplona, al correo oscar.morenoga@buzonejercito.mil.co, mismo que coincide con el plasmado en su petición y en esta tutela, tal como se observa en el folio 9 del consecutivo 010 del expediente digital; respuesta con la cual le remitieron los link de las investigaciones solicitadas, por tanto, habrá de denegarse el amparo solicitado, por no vulneración de derechos a la fecha de presentación de esta tutela (4/11/2022).

“



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 13 "GRAL. CUSTODIO GARCÍA ROVIRA"



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2022654002369541: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-CENOR-BR30-BIROV-S11-22.1

Pamplona, Norte de Santander, 1 de noviembre de 2022

Señor Capitán
OSCAR JAVIER MORENO GARCIA
Mail: oscar.morenoga@guzonejercito.mil.co
Bogotá, D.C..

Asunto: Respuesta Petición

En atención a la solicitud presentada por usted el día 12 de octubre de 2022, donde solicita se expida copia de los expedientes indagaciones disciplinarias bajo radicado No. 110-2010, 005-2011 y 026-2019, me permito dar respuesta dentro del término legal por lo cual informo que se le allega copia digital en formato PDF de las investigaciones disciplinarias antes mencionadas, y dada la capacidad de las mismas se en el correo de envío se le allega link de acceso a la carpeta en DRIVE.

Atentamente,

Mayor GILBERTO LOZANO OLAYA

Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería No. 13 "Gral. Custodio García Rovira"

Proyectó y Elaboró
K. ALEXANDRA GUTIÉRREZ GIL
Asesora Jurídica en asuntos disciplinarios y administrativos

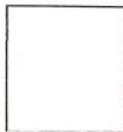
cesar.aldanaar@buzonejercito.mil.co

 1 ficheros adjuntos

Para : CT. Oscar Javier Moreno Garcia
<oscar.morenoga@buzonejercito.mil.co>

En concordancia al archivo adjunto como respuesta a la petición elevada se envían links de acceso a las carpetas en onedrive las cuales contienen cada uno de los expedientes.

<https://drive.google.com/drive/folders/1u7GkobIljwea1A999bwwHCoRXMFQ2esF>
<https://drive.google.com/drive/folders/1nJhntoaVN4rOphHpzGMgAvMcs-DMcRM8>
<https://drive.google.com/drive/folders/1KuI0r7re1m6Vw5BxGPkzrJCetg3bt1q1>



SS. Cesar Augusto Aldana Arias
Suboficial del Ejercito Nacional
email: cesar.aldanaar@buzonejercito.mil.co

 2022654002369541 RSTA PETICIÓN CT OSCAR JAVIER MORENO.pdf
136 KB

5:31 PM

Administrar acceso



coordinacion juridica Birov
cjmbirov2020@gmail.com
Propietario



oscar.morenoga
oscar.morenoga@buzonejercito.mil.co
Lector



Oscar Moreno
oficialejercol2009@gmail.com
Lector

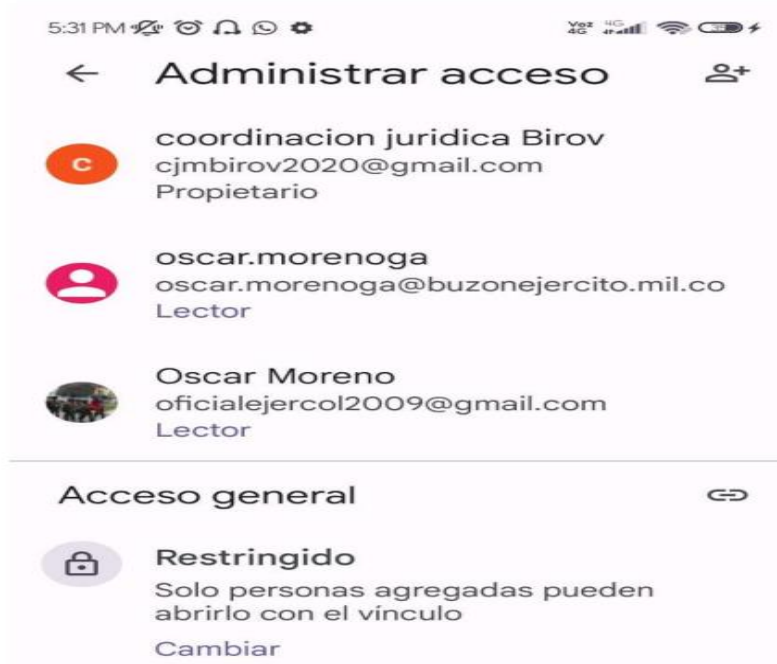
Accesso general



Restringido

Solo personas agregadas pueden abrirlo con el vínculo

Cambiar



coordinacion juridica Birov <cjmbirov2020@gmail.com>

REENVÍO DOCUMENTACIÓN DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

coordinacion juridica Birov <cjmbirov2020@gmail.com>

9 de noviembre de 2022, 17:42

Para: oscar.morenoga@buzonejercito.mil.co, oficialejercol2009@gmail.com

En atención al oficio bajo radicado No. 2022654002369541 de fecha 01 de noviembre de 2022, mediante el cual se dió respuesta a la petición por usted instaurada, se remite nuevamente escáner de los expedientes de las investigaciones referidas, téngase en cuenta a su vez que le fue habilitado el acceso al google drive al correo referido en su petición y al correo oficialejercol2009@gmail.com tal y como lo solicitó, dando cumplimiento a sus derechos.

ID 026 2019

Señor Destinatario;

Se informa que este correo es utilizado para enviar información y/o documentación que por su capacidad no es posible su carga en correos institucionales, así como para adelantar videollamadas// utilización de medios tecnológicos y electrónicos de conformidad con la especialidad.

Por seguridad, la cuenta no está habilitada para recibir respuestas o consultas. Si desea comunicarse con nosotros puede escribirnos a la cuenta de correo institucional: birov@buzonejercito.mil.co, para radicación de documentación referente a procesos disciplinarios y/o administrativos, requerimientos judiciales, peticiones, tutelas y demás solicitudes; de gran importancia número de proceso, clase de proceso, investigado y/o disciplinado, número de celular y correo de contacto.

Le solicitamos incluir esta cuenta en su lista de contactos para que no sea marcada como "correo no deseado" y siga recibiendo la información sin inconvenientes. Le recordamos que para visualizar los archivos enviados debe tener instalado el programa Adobe Reader.

AVISO LEGAL :

Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente; está prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus.

No obstante, la COORDINACIÓN JURÍDICA - BIROV13 no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos.

El siguiente mensaje se emite en los términos y condiciones de la ley 1581 de 2012 "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.", y disposiciones legales referentes al tema.

COORDINACIÓN JURÍDICA BIROV13**3 adjuntos**
 ID-010-2010_compressed (1).pdf
17513K

 ID 005-2011_compressed (1).pdf
4688K
INVESTIGACIONES CT MORENO GARCIA.pdf
<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=5951e2ffc5&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar700666929549817802&siml=msg-a%3Ar7023194127...>

No obstante lo anterior, como quiera que, el BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 13 GRAL CUSTODIA GARCÍA ROVIRA -Pamplona, el 9/11/2022, encontrándose en trámite esta tutela, le reenvió nuevamente la respuesta al señor OSCAR JAVIER MORENO GARCÍA al correo oscar.morenoga@buzonejercito.mil.co y oficialejercol2009@gmail.com, tal como se aprecia en párrafos anteriores y a folio 13 del consecutivo 010 del expediente digital, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición y se advertirá al accionante que a futuro se abstenga de interponer acciones constitucionales, sin revisar su correo electrónico y todas las carpetas de éste, entre ellas la de no deseados, entre otras, con las que se cerciore que efectivamente no recibió ninguna respuesta.

Ahora bien, si el señor el señor OSCAR JAVIER MORENO GARCÍA, llegare a estar inconforme con la respuesta dada por el BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 13 GRAL CUSTODIA GARCÍA ROVIRA -Pamplona y/o considera que le falta alguna documentación y/o información y/o requiere enterarse del trámite dado a las investigaciones BIROV-005-2011, que fue enviada el 15/05/2011 por impedimento a la TRIGÉSIMA BRIGADA y BIROV-026-2019 que el 15/06/2022 fue remitida a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por su poder preferente, entonces, es ante dichas entidades (BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 13 GRAL CUSTODIA GARCÍA ROVIRA -Pamplona, TRIGÉSIMA BRIGADA y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN) y en ejercicio a su derecho fundamental de petición, que debe acudir, para que las mismas dentro de los términos legales le emitan una respuesta a su petición y no ante el juez constitucional, toda vez que, la acción constitucional no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia, recalcándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, más aún cuando ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos administrativos establecidos en la Constitución y la Ley, ni mucho menos pretender que un Juez Constitucional eluda dichos procedimientos, so pretexto que el tutelante arguya una vulneración de derechos fundamentales que no existió y que son del resorte del de las autoridades administrativas, los cuales por Ley tienen fijado un procedimiento pertinente, al cual toda persona debe ceñirse, sin ser la excepción el aquí accionante y que la presente tutela fue sólo por su derecho de petición, el cual ya le fue respondido en 2 oportunidades.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela, invocada por el señor OSCAR JAVIER MORENO GARCÍA, frente a su derecho de petición objeto de tutela, pese a que en el presente asunto no existió vulneración a dicho derecho fundamental por parte del BATALLÓN DE INFANTERÍA NO 13 GRAL CUSTODIA GARCÍA ROVIRA -Pamplona, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6557f3fc2b20b40edb2d41cbe3fc7d1abd383282c697fc16dd8f6e71ed8ed619**

Documento generado en 11/11/2022 09:12:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #2072

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.022).

Proceso	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICOMUTUO ACUERDO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00486 -00
Demandantes	JOSE MERCEDES SANDOVAL PEREZ iosesandovalperez1951@gmail.com 3138851231 ISABEL GUTIERREZ FLOREZ marthasandoval08@gmail.com 3112584353
Apoderado(a)	GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA goyita2312@hotmail.com 3138306706
Procuradora de Familia	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES mrozo@procuraduria.gov.co

Los señores ISABEL GUTIERREZ FLOREZ y JOSE MERCEDES SANDOVAL PEREZ por intermedio de apoderado judicial promovieron, de mutuo acuerdo, demanda de Cesación de Efectos Civiles de su Matrimonio Católico, la cual reúne los requisitos de ley.

Esta clase de asuntos debe tramitarse por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en la Sección 4, Título Único, Capítulo 1 del Código General del Proceso o artículo 577 y siguientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en los Artículos 578 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: TÉNGASE como prueba los documentos aportados con la demanda según el valor que la ley les asigna.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA CECILIA NUÑEZ TOLOZA como apoderada de las partes conforme las facultades conferidas en el memorial poder.

QUINTO: ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a68dab7d94817fc78bab3b2421f97df0ba89b9c5e8900406e53329687555f5**

Documento generado en 11/11/2022 05:15:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 2066-2022

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00497-00
Accionante:	SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co
Accionado:	SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo que Garantiza la prestación de los servicios de salud de las Personas Privadas de La Libertad -PPL-, a partir del primero (1º) de julio de 2021, Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC) notjudicial@fondoppl.com I.P.S. SERSALUD ipssersalud@hotmail.com (Entidad contratada por la Fiduciaria Central S.A. (vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- tutelas.cocucuta@inpec.gov.co salud.cocucuta@inpec.gov.co lps.cocucuta@inpec.gov.co referencia.cocucuta@inpec.gov.co

	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co Señor(a) Ministro(a): MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
Vinculados:	SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA notificacionesjudiciales@ssmcucuta.gov.co salud@cucuta-nortedesantander.gov.co UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- buzonjudicial@uspec.gov.co MILLENIUM BPO.S.A. unidadppl@fondoppl.com JEFE DE OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co tutelas.cocucuta@inpec.gov.co
Otras Entidades	REGIONAL ORIENTE del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BUCARAMANGA - INPEC REGIONAL ORIENTE correspondencia.oriente@inpec.gov.co aciudadano.oriente@inpec.gov.co juridica.oriente@inpec.gov.co DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO con sede en la ciudad de BOGOTÁ –INPEC BOGOTÁ- tutelas@inpec.gov.co direccion.general@inpec.gov.co FARMACIA DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA (regentada I.P.S. SERSALUD) Salud.cocucuta@inpec.gov.co Complejocucuta@inpec.gov.co Correspondencia.cocucuta@inpec.gov.co (correos aportados por la Fiduciaria Central S.A., entidad que representa el Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ -E.S.E. HUEM- notificacionesjudiciales@herasmomeoz.gov.co

	JUZGADO 03 EJECUCIÓN PENAS MEDIDAS SEGURIDAD - N. DE SANTANDER - CÚCUTA jejepcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase, por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

De otra parte, como quiera que la parte actora, interpuso la presente acción constitucional a través de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA – COCUC-, correo electrónico solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co , teniendo en cuenta la implementación de la justicia 100% virtual y lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591/91 que indica que “Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que **el juez considere más expedito y eficaz**, respecto a implementar las tecnologías de la información y las

comunicaciones en las actuaciones judiciales, se concluye que el medio más expedito para notificar las providencias que se profieran dentro de la presente acción constitucional, **es el medio electrónico, es decir, a través del correo electrónico aportado por las partes intervinientes**, que en este caso por tratarse de una persona privada de la libertad que no aportó ninguna dirección electrónica de notificación, pero que interpuso la presente las tutelas a través de la OFICINA JURÍDICA del COCUC del correo solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación de la parte accionante; sin embargo, como quiera que los correos oficiales para recibir notificaciones la oficina jurídica del COCUC son juridica.cocucuta@inpec.gov.co, tutelas.cocucuta@inpec.gov.co, notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y no solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por tanto, se ordenará que el actor sea notificado del trámite de esta tutela a los 3 correos.

No obstante lo anterior, adicionalmente se ordenará al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que por su intermedio, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte actora y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación realizada.

Finalmente, se advertirá al Director y al Jefe de la Oficina Jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, que el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, no significa per sé, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co, tutelas.cocucuta@inpec.gov.co, notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tenga validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a), habida cuenta que, iterase, fue desde este correo que la parte actora interpuso la presente acción constitucional, en consecuencia, dicho correo, es el medio idóneo y más eficaz para surtirse cualquier notificación a la parte actora, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad

del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: ORDENAR al señor EDWIN JHOVANNY CARDONA y/o quien haga sus veces de DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- Y AL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL COCUC, que por su intermedio, en el perentorio término de **un (1) día**, contado a partir de la fecha y **HORA** del envío electrónico de este auto, **NOTIFIQUEN PERSONALMENTE** de la presente acción constitucional a la parte accionante señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, interna del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y alleguen al Juzgado en formato PDF, la notificación digitalizada realizada, **so pena de desacato a orden judicial.**

Y se les **ADVIERTE** que, el hecho que se haya dado la orden adicional de notificar personalmente el auto admisorio de la tutela a la parte accionante, por su intermedio, **no significa per sé**, que la notificación electrónica realizada a la parte actora a través de los correos electrónicos de la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- juridica.cocucuta@inpec.gov.co, tutelas.cocucuta@inpec.gov.co, notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, no tengan validez alguna, por el contrario, dicha notificación goza de toda validez y **los términos que han de surtirse dentro del trámite tutelar cuentan a partir del día y hora en que se haya notificado a la parte actora por este medio, en caso que Ustedes no aporten a tiempo la prueba de la notificación personal que realicen al interno(a)**, habida cuenta que, iterase, fue ese correo el medio idóneo y más eficaz que se dispuso para surtirse cualquier notificación a la parte actora, tal como se dijo en líneas precedentes, sin que ello implique que dejen de notificar personalmente a la misma y por el contrario, en caso de no surtir dicha notificación personal, pueden hacerse acreedores de las sanciones del caso por incurrir en desacato a orden judicial.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría el presente proveído a la parte actora, señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, interna del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, quien se encuentra recluso en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, a los correos electrónicos, juridica.cocucuta@inpec.gov.co, tutelas.cocucuta@inpec.gov.co, notificacionesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co y solicitudesjuridica.cocucuta@inpec.gov.co, por lo anotado; y a las demás **partes enunciatas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18² y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

2 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

QUINTO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC- y a cada una de sus dependencias vinculadas, SR. EDWIN JHOVANNY CARDONA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., I.P.S. SERSALUD, MÓNICA ELIZABETH NIÑO MONTAÑO y/o quien haga sus veces de COORDINADORA DEL ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC-, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para que en el término de **tres (03) días, dentro del marco de sus competencias,** respondan **ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial** y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las que no le han autorizado ni realizado a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, quien se encuentra recluida en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, los servicios médicos de: medicamento TALIDOMINA DE 100MG, cirugías de ojo izquierdo y de rodilla izquierda, valoraciones por rehabilitación oral para cambio de prótesis, medicina interna, nutricionista y cirugía general por masa en el abdomen, debiendo informar si la paciente cuenta con orden actual para suministro del aludido medicamento, si algún galeno al interior del COCUC y/o especialista al que haya sido remitida la interna por el diagnóstico de LUPUS le ha formulado dicho medicamento de por vida y que repose dicha anotación en su historia clínica, si le fue brindada a la actora la atención médica y odontológica requerida y allegar la historia clínica de las atenciones brindadas donde se evidencie los diagnósticos determinados y planes de manejo para cada uno de los servicios objeto de tutela, e indicar si dichos ordenamientos le fueron tramitados ante el FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD representado por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., para su respectiva autorización y si fue agendada ante las IPS donde fue remitida el agendamiento de las citas a lugar para la materialización de los mismos.

,

USPEP Unidad de Servicios de Planificación y Evaluación

Solicitud de Medicamentos

INPEC Instituto Nacional de Penitenciaría y Carcelario

5-09-2022
Segunda Entrega

Fórmula No. 1526961

Ciudad: Cúcuta Fecha: 28/08/2022 Establecimiento: COCUC

Nombre: Siolimar Sanchez ISACC Documento: CE: 12139419

Profesional:

Medicamentos				
MEDICAMENTO (Nombre genérico-dosis-frecuencia de administración)	Cantidad (Número)	Vía de administración	Cantidad entregada	Firma interno
Talidomida 100mg TcS	#90	V.O -30		
losartan 50mg Tcb	#90	V.O ✓		
Asa. Tcb 100mg	#90	V.O ✓		

Firma y cédula Profesional

Siolimar Sanchez
12139419
02-08-22

ESTELA FABON C.
Reg. 1996/96
13.504.99C PAPC

NOTA: Cada medicamento entregado al interno, debe ser firmado a satisfacción.

- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
- Si la actora ya ha sido valorada por el galeno al interior de esa entidad y/o por especialista, para el manejo del LUPUS que padece, debiendo indicar si el galeno le ha emitido concepto alguno que el medicamento TALIDOMINA DE 100MG, debe ser suministrado de por vida, y si dicha observación reposa en su historial clínico, debiendo indicar qué funcionario y/o galeno y de qué entidad es quien debe emitir dicho concepto o si por el contrario es un medicamento que debe ser ordenado a pertinencia del médico tratante en cada control, dependiendo de su evolución de la enfermedad y puede ser cambiado por éste.
- **REQUERIR** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ - E.S.E. HUEM, para que en el término de **tres (03) días**, informe si el COCUC les ha solicitado el agendamiento de alguna cita para realizar a la la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, quien se encuentra recluida en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA -COCUC, los servicios médicos de: cirugías de ojo izquierdo y de rodilla izquierda, valoraciones por rehabilitación oral para cambio de prótesis, medicina interna, nutricionista y cirugía general por masa en el abdomen, debiendo informar si la paciente cuenta con orden actual para suministro del aludido medicamento, si algún galeno de esa entidad la ha valorado por el diagnostico de LUPUS y le ha formulado dicho medicamento de por vida y que repose dicha anotación en su historia clínica.

Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro

del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

- **REQUERIR** al FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como Vocera y administradora fiduciaria de los recursos del Patrimonio Autónomo del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD - FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC-, a la I.P.S. SERSALUD y a MILLENIUM BPO.S.A., para que en el término de **tres (03) días**, respondan, **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:
 - Si esa entidad ha recibido por parte del COCUC órdenes médicas para autorizar a la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, quien se encuentra recluida en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, los servicios médicos de: medicamento TALIDOMINA DE 100MG, cirugías de ojo izquierdo y de rodilla izquierda, valoraciones por rehabilitación oral para cambio de prótesis, medicina interna, nutricionista y cirugía general por masa en el abdomen, debiendo informar si la paciente cuenta con orden actual para suministro del aludido medicamento, si algún galeno al interior del COCUC y/o especialista al que haya sido remitida la interna por el diagnóstico de LUPUS le ha formulado dicho medicamento de por vida y que repose dicha anotación en su historia clínica, en caso afirmativo, indicar qué día fueron recibidas y si las mismas le fueron autorizadas y allegar digitalizada las autorizaciones expedidas e informar si entre ellos le fue ordenada alguna prótesis dental.
 - Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.
 - **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esa(s) entidad(es), es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- **REQUERIR** al Juzgado 03 Ejecución Penas Medidas Seguridad - N. De Santander - Cúcuta, para que en el término de **tres (03) días**, allegue el fallo de tutela de primera y segunda instancia proferido dentro de la acción de tutela 2021-00290 que allí se tramitó a favor de la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, quien se encuentra recluida en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC.
- **REQUERIR** a la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CÚCUTA y al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS, para que en el término de **tres (03) días**, informen si el COCUC y/o la señora SIOLIMAR SANCHEZ ISACC V-12139419 T.D. # 301740 NUI 1075117 Torre norte 1B RM COCUC, quien se encuentra recluida en el

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA –COCUC, han solicitado que esa entidad emita concepto respecto a la formulación médica del medicamento TALIDOMINA DE 100MG, del cual arguye ésta que le fue ordenado de por vida, sin embargo no allegó la prueba siquiera sumaria que así lo fuere, para que esa entidad indicara si el mismo debe ser de por vida o no e indicar qué funcionario y/o galeno y de qué entidad es quien debe emitir dicho concepto.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18³ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, deben enviar sus correos electrónicos dentro del horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m., establecido en la CIRCULAR CSJNSC22-143 del 1/07/2022 emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, a partir del 5/07/2022, en virtud al Acuerdo PCSJA22-11972 del 30/06/2022 del CSJ (Retorno a la presencialidad); máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cenodoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff522e7aa5766cab4c5193f9876a3164d3a196a30d0367b10ca93ae38b08d71**

Documento generado en 11/11/2022 09:11:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>